



Cuernavaca, Morelos, a siete de agosto del dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2ªS/245/2023**, [REDACTED] promovido por su propio derecho, contra actos del **AGENTE** [REDACTED] [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS<sup>1</sup> y NEGOCIACIÓN MERCANTIL "GRÚAS ÁNGELES" A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO; y**

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Segunda Sala, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo demanda en contra del **AGENTE** [REDACTED] [REDACTED] **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y NEGOCIACIÓN MERCANTIL "GRÚAS ÁNGELES" A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO<sup>2</sup>**; señalando como acto impugnado: "**A).**- La boleta o infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por el Agente...[Sic]". Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvo a las autoridades demandadas ostentándose como TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

<sup>2</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de PROPIETARIA DE GRUAS ANGELES.

respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en ocvio de repeticiones innecesarias. De igual forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Por auto diez de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**3.-** Previo el emplazamiento, mediante autos de fecha siete y quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados en tiempo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, ordenando dar vista a la parte actora, con su respectivo apercibimiento de ley.

**4.-** El veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista de la contestación de la demanda y para ampliar su demanda conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de CINCO DÍAS para las partes.

**5.-** Mediante auto veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas aportadas en el juicio, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

6.- Por auto dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **NEGOCIACIÓN MERCANTIL “GRÚAS ÁNGELES” A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO<sup>3</sup>**, exhibiendo certificado de entero por el importe de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) que cubría la cantidad que fue erogada con motivo del recibo de pago número [REDACTED] que constituía como consecuencia del acto impugnado, y se puso a disposición de la parte actora a efecto de que recibiera el mismo.

7.- Por comparecencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al [REDACTED], solicitando la entrega del cheque expedido a su nombre por la cantidad de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), que fue exhibido por la autoridad demandada **NEGOCIACIÓN MERCANTIL “GRÚAS ÁNGELES” A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO<sup>4</sup>**, haciéndosele la entrega del mismo.

8.- Por escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala de este Tribunal, señalado con el número de cuenta [REDACTED] se tuvo a las autoridades demandadas **AGENTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,**

<sup>3</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su calidad de PROPIETARIA DE GRUAS ANGELES.

<sup>4</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] en su calidad de PROPIETARIA DE GRUAS ANGELES.

**MORELOS**<sup>5</sup>, dejando sin efectos el acto impugnado y exhibiendo título de crédito denominado cheque por la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m.n.) expedido a favor de la parte actora por motivo de devolución del importe cobrado por la infracción de tránsito impugnada.

**9.-** Por comparecencia de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al [REDACTED], solicitando la entrega del cheque expedido a su nombre por la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m.n.) que fue exhibido por las autoridades demandadas **AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**<sup>6</sup>, haciéndosele la entrega del mismo.

**9.-** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó emitir la sentencia correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

**- - - I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

---

<sup>5</sup> Al momento de dar contestación a la demanda enablada en su contra, se tuvo a las autoridades demandadas ostentándose como TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

<sup>6</sup> Al momento de dar contestación a la demanda enablada en su contra, se tuvo a las autoridades demandadas ostentándose como TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514 el 19 de julio del 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017.

- - - **II.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>7</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo*

<sup>7</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente:



*Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII<sup>8</sup>, en relación con el artículo 38 fracción IV<sup>9</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el conflicto originalmente sometido al juicio, versaba sobre la reclamación de nulidad planteado por la parte demandante, respecto del acto hecho consistir en:

*"...La boleta o infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, elaborada por el Agente...[Sic]". (Sic.).*

Asimismo, de autos se advierte que el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, **NEGOCIACIÓN MERCANTIL "GRÚAS ÁNGELES" A TRAVÉS DE SU**

<sup>8</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

<sup>9</sup> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

**PROPIETARIO**<sup>10</sup>, exhibió certificado de entero por el importe de \$2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) que cubría la cantidad que fue erogada con motivo del recibo de pago número [REDACTED], que constituía como consecuencia del acto impugnado, título de crédito que se puso a disposición de la parte actora efecto de que recibiera el mismo, el cual fue entregado al mismo, mediante comparecencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, se advierte que mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de la Segunda Sala de este Tribunal, señalado con el número de cuenta 1305, las autoridades demandadas **AGENTE [REDACTED] N ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**<sup>11</sup>, dejaron sin efectos el acto impugnado y exhibieron un cheque por la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m.n.) expedido a favor de la parte actora por motivo de devolución del importe cobrado por la infracción de tránsito impugnada, título de crédito que se puso a disposición de [REDACTED] y el cual fue entregado al mismo, mediante comparecencia de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro.

Cantidades antes descritas que la parte actora solicitó su devolución, al haber derivado del acta de infracción nulificada.

---

<sup>10</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de PROPIETARIA DE GRÚAS ÁNGELES.

<sup>11</sup> Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvo a las autoridades demandadas ostentándose como TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.



Con ello, es evidente que queda sin efectos el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, al haberse materializado lo pretendido por la parte actora, lo que permite establecer a este Tribunal que ha dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS.<sup>12</sup>**

*En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto*

---

<sup>12</sup> Registro: 182019.

*jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.*

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta*



el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y

fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Tribunal para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

- - - **TERCERO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2<sup>a</sup>S/245/2023



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

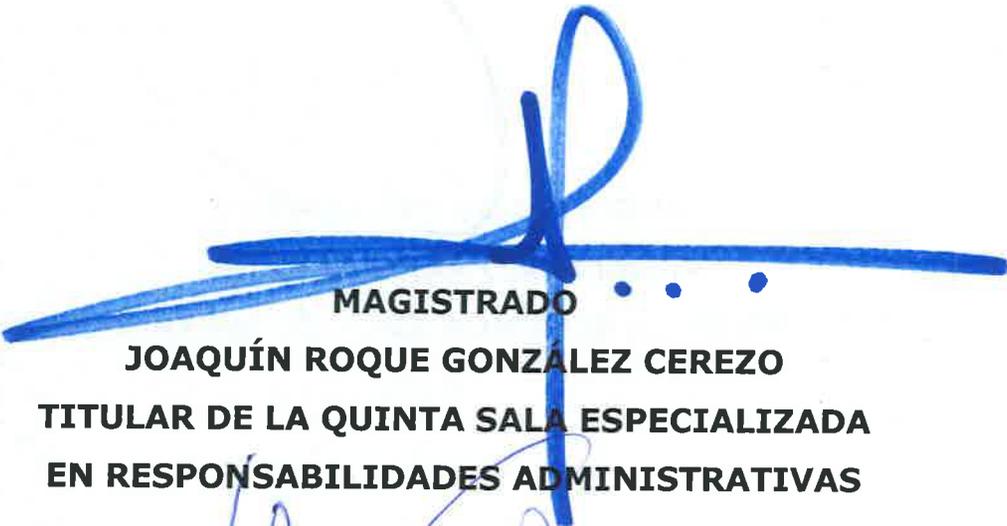


**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>as</sup>/245/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, contra actos del AGENTE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y NEGOCIACIÓN MERCANTIL "GRÚAS ÁNGELES" A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO. Conste.

\*MKCG

